

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año... 50  
Por seis meses 26  
Portres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año. 60  
Por seis meses. 32  
Por tres id. 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

##### Circular núm. 361.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en despacho telegráfico de este día á las 3 y 50 minutos de la tarde, que he recibido á las 7 y media me dice lo siguiente.*

«SS. MM. la Reina y el Rey y su Real familia seguian ayer en Palma disfrutando la mas perfecta salud, y recibiendo de los habitantes de aquella Isla las muestras mas expresivas de adhesion y cariño. Asistieron SS. MM. á la colocacion de la primera piedra de un monumento con que Palma quiere perpetuar su llegada; visitaron los establecimientos de Beneficencia, presenciaron la iluminacion en el mar que se habia dispuesto, y en el besa-manos que tuvo lugar, se presentaron comisiones de los pueblos de la Isla á cumplimentar á SS. MM. y AA.»

*Lo que tengo la satisfaccion de anunciar al público para su noticia. Burgos 15 de Setiembre de 1860.—Francisco de Olazu.*

(Gaceta número 233.)

#### REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda,

á D. Hermenegildo Güitiam, Gobernador de la provincia de Orense, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Orense, á D. Francisco Javier Caamuño, que lo es de la de Huelva.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Huelva, á D. José de la Fuente Alcántara, ex-Diputado á Cortes.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante del cargo de Gobernador de la provincia de Lugo, con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Rafael Húmara, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros.—Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Lugo, á D. Vicente Lozana, que lo es de la de Castellon.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Castellon, á Don Ramon Cuervo, cesante de igual cargo y ex-Diputado á Cortes.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante del cargo de Gobernador de la provincia de Granada, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Manuel Torrecilla de Robles; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar sus servicios en tiempo oportuno.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Granada, á D. Cayetano Bonafós, que lo es de la de Valencia.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Valencia, á D. Joaquin Peralta, Oficial del Ministerio de la Guerra, y Diputado á Cortes.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Camilo Alonso Valdespino, Gobernador de la provincia de Huesca; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Huesca, á D. Juan Alonso y Colmenares.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Pedro de Victoria y Ahumada, Gobernador de la provincia de Toledo; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Toledo, á D. Pedro Celestino Argüelles, que lo es de la de Guadalupe.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta.— Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Guadalajara, á D. Joaquin Sevilla, que lo es de la de Palencia.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta.— Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Palencia, á D. Luciano Quiñones de Leon, que lo es de la de Soria.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta.— Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Soria, á D. José Primo de Rivera, que lo es de la de las Islas Baleares.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta.— Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de las Islas Baleares, á D. José Fernández Cueto, Diputado á Cortes.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta.— Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta número 254.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que el Mariscal de Campo D. José María Vassallo y Moriano, ha presentado de la plaza de Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Dado en San Ildefonso á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en plaza vacante por dimision del Mariscal

de Campo D. José María Vassallo, á Don Eugenio Muñoz y Castro, Capitan general de Burgos.

Dado en San Ildefonso á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Capitan general de Burgos al Mariscal de Campo, Comandante general del Campo de Gibraltar, D. Francisco Serrano Bedoya.

Dado en San Ildefonso á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Por Real orden de 18 del actual se nombra Comandante general del Campo de Gibraltar al que lo es de la division de ocupacion de Ceuta y Mariscal de Campo D. Manuel Gasset y Mercader.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 5.º—Quintas.

Pasado á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, el expediente promovido por Segundo Teullado reclamando contra el acuerdo por el que el Consejo provincial de Córdoba declaró soldado á su hijo Benito para cubrir la vacante de Vicente Aguilar, miliciano provincial del reemplazo de 1856 por el cupo de Rute, el cual falleció en 17 de Febrero último; dichas Secciones han emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en que Segundo Teullado, reclama contra el acuerdo por el que el Consejo de la provincia de Córdoba declaró soldado á su hijo Benito, para cubrir la baja ocurrida en el batallón provincial de dicha ciudad por el fallecimiento de Vicente Aguilar García, correspondiente á la de 1856 por el cupo de Rute.

Apoya Teullado su pretension en los mismos fundamentos que la apoyó ante el Ayuntamiento de Rute y Consejo provincial de Córdoba, manifestando que ocurrido el fallecimiento de Aguilar García el 17 de Febrero último, ó sea con posterioridad al 20 de Enero de este año, no se debe cubrir esta baja con arreglo á los artículos 20 al 25 de la ley orgánica de Milicias, sino con sujecion á lo que dispone el art. 7.º de la ley de 2 de Noviembre de 1859.

La pretension de Teullado es justa en concepto de las Secciones, como manifiesta el Oficial de ese Ministerio en su nota del 22 del actual; pues disponiendo el citado art. 7.º que las bajas que ocurran en la reserva desde el dia que se señalare para empezar la entrega de los soldados del reemplazo de 1860 se reemplazasen por medio de quintas como las del ejército activo, habiéndose señalado

por la disposicion 11 de la Real orden de 7 de Diciembre de 1859 el 20 de Enero siguiente para empezar el acto de entrega en caja, y habiendo acaecido el fallecimiento de Aguilar con posterioridad á dicho dia, es indudable que su baja no debe ser cubierta con arreglo á los artículos 20 al 25 de la ley orgánica de Milicias, como equivocadamente ha acordado el Consejo provincial de Córdoba, sino con sujecion al art. 7.º de la citada ley de 2 de Noviembre de 1859; con tanta más razon, cuanto que por el Gobierno se dictaron y comunicaron oportunamente las convenientes instrucciones para la ejecucion de la repetida ley, lo mismo en lo respectivo á la reserva que en lo tocante al ejército activo.

Tanto por estas consideraciones, cuanto porque el mismo Ministerio de la Guerra en Real orden de 15 de Mayo último, partiendo del principio sentado en el expresado art. 7.º, establece la doctrina de que los efectos de los artículos 20, 21 y 25 de la ley de Milicias han de cesar el 20 de Enero de este año;

Las Secciones opinan que la baja ocurrida por el fallecimiento del miliciano provincial Vicente Aguilar García debe cubrirse del mismo modo que las del ejército permanente, como lo dispone el artículo 7.º de la ley de 2 de Noviembre de 1859.»

Y habiéndose dignado la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y que esta disposicion se tenga presente como regla general, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1860.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta número 255.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 5.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Alicante lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por V. S. consultando si para los efectos del párrafo 11 del art. 76 de la ley vigente de reemplazos se debe atender que sirve personalmente en el ejército el soldado que se halla sufriendo una condena impuesta en Consejo de guerra.

Considerando que el citado párrafo exige que un mozo para libertar á su hermano se ha de hallar sirviendo personalmente en el ejército por cubrir plaza que le haya cabido en suerte.

Considerando que el que se halla en presidio no sirve personalmente en el ejército; S. M., de conformidad con el dictámen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido declarar que no se entiende que sirve personalmente en el ejército pa-

ra los efectos del art. 76 de la ley vigente de reemplazos un mozo que se halla condenado á presidio por el tiempo que le falte hasta cumplir el de su empeño, y mandar que esta disposicion se circule para que se tenga presente como regla general en cuantos casos análogos puedan ocurrir.

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Agosto de 1860.—El Subsecretario, Juan de Lorenzan.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

## Anuncios Oficiales.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º—Obras públicas.

En edictos de 18 de Agosto de 1859 insertos en la *Gaceta de Madrid, Diario oficial de Avisos y Boletín oficial* de esta provincia, y posteriormente en el de todas las de la Península, correspondientes la primera al dia 20, y los dos restantes al dia 25 del referido mes y año, se llamó á los que se creyesen con derecho á percibir los capitales de los censos que afectaban á las casas expropiadas para las obras de la Puerta del Sol de esta corte. Para conocimiento de los interesados se publicó un estado en que se demostraba cuáles eran los capitales de los indicados censos y quiénes aparecian como censualistas. No todos han sido reclamados á pesar del tiempo que ha mediado. Así, pues, con objeto de que tenga cumplido efecto en todas sus partes lo dispuesto por la Real orden de 18 de Julio de 1859, he acordado llamar de nuevo por medio del presente anuncio á todas las personas ó corporaciones que se crean con derecho á percibir los capitales de los censos que no han sido entregados, para que presenten en este Gobierno de provincia los títulos en que lo funden dentro del preciso término de dos meses. Trascurrido que sea este nuevo plazo, se considerarán provisionalmente bienes mostrencos los capitales de aquellos censos cuya entrega no haya sido solicitada, y se pondrán á disposicion del Ministerio de Hacienda.

A fin de que los interesados tengan á la vista los datos que les puedan ser necesarios para presentar sus reclamaciones, se inserta á continuacion un estado en que aparecen los capitales de los censos que existen hoy consignados aun en la Caja general de Depósitos, sus pensiones anuales, casas á que afectaban, últimos dueños de las mismas, y los que aparecen serlo de los expresados capitales.

Madrid 10 de Setiembre de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Calle.	Número antiguo.	Número nuevo.	Manzana.	Nombre del último dueño de la casa.	Capital del censo.	Réditos del censo.	Nombres de los individuos ó corporaciones que aparecen como dueños de los censos.			
Puerta del Sol.	23	12	290	D. Juan Fernandez Villamea.	500	»	Doña María Gonzalez.			
Idem.	3	20	380	D. Francisco Losada y Somoza.	1200	»	Iglesia Parroquial de Perales de Tajuña.			
Idem.	1	28	381	D. Nicasio Sabalza.	56120	250 por 100	Los fondos que la Orden de San Agustín Calzados tenía para beatificar y canonizar religiosos de la misma.			
Cofreros.	»	1 y 3					»	»	»	Doña Josefa de la Iglesia Cascos.
Zarza.	»	4					»	»	»	Memoria de una misa diaria fuadada por D. Francisco Ruiz de Ceballos.
Alcalá.	17 y 26	1	290	Doña Máxima Ruiz Diaz.	26000	»	Idem de id. fundada por D. Francisco Diez Osorio.			
Montera.	»	8			73333		»	»	Idem de id. id. por id.	
Alcalá.	15	5	Idem.	D. Calixto Diez Jubitero.	25000	5 por 100	Idem á favor del convento de San Francisco de Paula de Madrid.			
					13304		»	»	Idem y capellania á favor de la parroquia de San Sebastian.	
					109500		»	»	Idem de misa á favor de la parroquia de San Miguel.	
					2474		»	»	Congregacion de San Pedro de Madrid.	
Montera.	16 y 17	3	342	D. Carlos Gutierrez de la Torre.	5400	Idem.	Memoria á favor de la parroquia de San Sebastian.			
					35000		»	»	El presbítero D. Leandro Lopez Luzurriaga.	
					2200	»	Sres. Marqueses de los Castillos.			
Idem.	14	7	Idem.	Hospital civil de Santiago de Vitoria.	36700	Idem.	D. Guillen del Castillo.			
					1100		»	»	Convento de Atocha.	
Idem.	15	9	Idem.	Doña María Acha de Soste.	166,66	Idem.	Fundacion de Doña Leonor ó D. Manuel Vazquez.			
Cármén.	19 y 20	1 y 2			120		»	»	Doña Mencía Ortiz y sus sucesores.	
			Idem.	Doña María Josefa Mirabeli.	29000	Idem.	Iglesia parroquial de S. Justo de Madrid.			
Idem.	22	8			11000		»	»	Mayorazgo fundado por Doña Mencía Ortiz y Don Joaquin Negrete.	
			Idem.	Hospital de San Luis de los franceses.	5123	Idem.	Iglesia parroquial de S. Ginés de Madrid.			
					5109		»	»	Mayorazgo fundado por D. Francisco Pinel.	
Idem.	23	10	Idem.	Hospitalidad provincial de Sevilla.	5337,22	Idem.	Religiosos de la Merced de Segovia.			
Cofreros.	7	4			7534		»	»	D. Gaspar Beamonde.	
			380	Doña Manuela Diaz.	37500	2,50 por 100	Memorias de Doña Beatriz de Zabalza.			
					657,06		»	»	Capellania fundada por Doña Eva Berenguer.	
Cármén.	»	3 y 5	376	Inclusa de Madrid.	5377	»	Se ignora.			
Preciados.	»	1 y 4			200 mrs.		»	»	Una memoria de misas.	
					y una gallina.	»	Capellania de D. Juan Maya.			
Idem.	24	8	Idem.	D. Cándido Alejandro Palacios.	8498	»	Idem.			
					3096		»	»	Doña Beatriz Blazquez Dávila.	
Idem.	15	5	380	D. Esteban Ortiz de Guinea.	2750	»	Capellania fundada por D. Domingo Aparicio y Doña Teresa García Vizaino.			
Idem.	8	11			382		»	»	Memoria de misas impuesta por D. José Bracamonte.	
			382	Doña Josefa Bárbara, apoderada de Don Fernando Rubin de Celis.	8833	»	Capellania de Zaldo.			
					22000		»	»	Memoria fundada por Doña María de Mora.	
Idem.	1	12	376	Doña Manuela Torres.	2264	»	Idem id. por D. Alonso Abendaño.			
					27000		»	»	Mayorazgo fundado por D. Miguel Muñoz, Obispo de Cuenca.	
Idem.	4	19	382	Doña María Josefa Fernandez de Liñan.	109500	»				
Idem.	1	25 y 27	Idem.	Comp. <sup>a</sup> de Impresores y Libreros del Reino.	2400	»				
					60000		»	»		
Peregrinos.	14, 15 y 16	4	Idem.	D. Manuel de Marcos.	1650	3 por 100				
Zarza.	12	5			38000		»	»		
Idem.	11	10	380	Doña María Josefa de Rávара de Rubin de Celis.	11000	Idem.				

**Dirección General de la Deuda pública**  
**SECRETARÍA.**

El progresivo aumento que se observa en la riqueza pública y la confianza que naturalmente inspira la situación desahogada del Tesoro, y el religioso y puntual pago de todas las obligaciones del Estado, que es la base mas sólida para el restablecimiento del crédito, hace que muchas personas residentes en todo el Reino se vayan interesando en la compra de efectos públicos, como lo demuestra el crecido número de cupones de las deudas consolidada y diferida al 3 por 100 que se presentan al cobro en las Tesorerías de las provincias al vencimiento de los respectivos semestres; y como no todos conocen los derechos que la ley de 1.º de Agosto de 1851 y demas disposiciones de la materia conceden á los tenedores de dichas clases de efectos para que los verdaderos rentistas puedan asegurar sus capitales de un golpe de mano ó de un caso fortuito de extravío ó incendio, deber es de las Ofici-

nas encargadas de la Administración de la Deuda, al recordarles la facultad que tienen de convertir los títulos al portador en Inscripciones nominativas y vice-versa, darles á conocer las ventajas é inconvenientes que ofrece el tener sus capitales en una ú otra clase de documentos, para que eligiendo los que mas les convengan no puedan en tiempo alguno alegar ignorancia.

Los títulos al portador, como no se emiten á favor de determinada persona, pueden transmitirse ó enagenarse con mas facilidad, sin otra intervencion que la de aquellas personas autorizadas al efecto, y aun sin esta formalidad, ateniéndose á las consecuencias; y las dependencias del Estado no pueden detener el pago de los cupones ni el curso de los títulos una vez comprobada su legitimidad, puesto que no reconocen por dueño de ellos mas que al que lo es de hecho, ó sea al portador, quedando sin embargo expedita la acción de los Tribunales para obrar con arreglo á las leyes contra los que los hubiesen adquirido ú obtenido de mala fe ó por medios criminales; y si á esto se agrega,

que en caso de pérdida por extravío ó incendio no se puedan librar duplicados de esta clase de efectos es evidente que la propiedad de ellos no está tan garantida como la de las Inscripciones nominativas, las cuales se hallan expedidas á favor de sus respectivos dueños, y solo á ellos ó á sus legítimos representantes se les reconoce la propiedad, estando tambien asegurada esta en caso de extravío ó incendio, pues con solo acreditar por los medios legales estas circunstancias se libran otras Inscripciones equivalentes, declarando previamente nulas las extravías ó destruidas por el fuego: y si bien la enagenacion ó cesion de las Inscripciones nominativas no puede hacerse directamente sino por medio de transferencias, que con intervencion de un agente de Bolsa se verifican en el Gran Libro de la Deuda consolidada ó con interés, lo cual requiere formalidades que no pueden llenarse en el acto, y tambien el nombramiento de un apoderado especial, si el propietario no reside en Madrid, este pequeño retraso se compensa con tener completamente

garantidos y asegurados sus capitales; además, que si los interesados quieren evitar los trámites de las trasferencias, pueden tambien dar poder á una persona de su confianza para que presente á convertir sus Inscripciones en Títulos al portador, con arreglo á la facultad que se concede á los acreedores por el art. 12 de la referida ley de 1.º de Agosto de 1851; en la inteligencia que en cualquiera de los dos casos las operaciones de transferencia ó conversion se practican dentro del término de tercero dia, que es el puramente indispensable para formalizarlas.

Por último, deben tambien tener entendido los acreedores que el pago de réditos de las Inscripciones nominativas puede á su voluntad domiciliarse en las Tesorerías de las provincias, por cuyo medio se les facilita el cobrar directamente los intereses con ahorro de la comision que tendrian que abonar á sus apoderados en Madrid, y sin necesidad de sufrir quebrantos en los giros.

Lo que comunico á V. S. para que haga insertar esta circular en el *Boletín*

oficial y demas periódicos que se publican en esa provincia, que es el medio mas expedito de que llegue á conocimiento de todos los tenedores de créditos de la Deuda consolidada y diferida á 5 por 100 que hubiere en la capital y demas pueblos de la misma, sirviéndose remitirme un ejemplar del *Boletín* y periódicos en que se inserte.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1860.—Emilio Sancho.

D. Felipe de Navas, de esta vecindad ha presentado á las 12 del día 13 del actual el escrito que copiado á la letra, es como sigue.

Sr. Gobernador Civil de la Provincia.

D. Felipe de Navas y Martin, vecino de esta ciudad, de profesion propietario y empleado, de edad de cuarenta y siete años, de estado viudo, á V. S. digo: Que en término de la villa de Barbadillo del Mercado, partido judicial de Salas de los Infantes, paraje llamado Lascusaleras, lindante por Mediodía tierras labrantias de Gregorio Garcia y Miguel Molinero, Norte Cañada de dicho término y sestil del ganado Boyal, Noroeste Rafael Martin y Rio de Arlanza, deseo adquirir tres pertenencias mineras con el título de Doña Alambra y los siete Infantes de Lara, de mineral de legnito que se halla descubierta y me propongo á descubrir dentro del plazo legal y acompañarme la licencia de calicata del Sr. Alcalde de esa villa; verificada la designacion de este registro en la forma siguiente: Desde el punto de partida que se halla en Lascusaleras, se mediran al Norte maguetico trescientos metros, al Sur doscientos cincuenta, cuatrocientos cincuenta al Norte y al Este quinientos, por todo lo cual.—Suplico á V. S. que teniendo por presentada la presente instancia de registro con la suma de trescientos reales vellon que tambien consigno, se sirva dar la tramitacion de firma de Expediente para que en su via se le provea por el Gobierno de S. M. el competente título de propiedad, pues en hacerlo asi recibirá favor. Burgos 12 de Setiembre de 1860.—Felipe Navas.

Y cumpliendo con lo prescrito en los artículos 23 y 24 de la nueva ley de Minería, he acordado publicar la precedente instancia de registro para los efectos que en aquellos se previene.

Burgos 15 de Setiembre de 1860.—Francisco de Olazu.

D. Pablo de Santiago y Perminon, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia y Presidente de la Comision de evaluo y repartimiento de la Contribucion de Bienes inmuebles, cultivo y ganadería de esta capital.

Hago saber: Que ocupada esta Comision en rectificar los documentos que han de servirla de vase para girar con la posible equidad la distribucion individual del cupo que por la contribucion enunciada

corresponda á esta Ciudad y sus barrios para el año próximo venidero, necesita conocer el movimiento que ha tenido la riqueza en el presente año, tanto en la propiedad como en el cultivo. A este fin, y con el mejor deseo de evitar á los contribuyentes los perjuicios que pueden irrogárseles de no facilitar en tiempo oportuno á la Comision las noticias que por cualquiera motivo hagan variar el producto imponible de cada uno, he dispuesto:

1.º Los propietarios de fincas rústicas y urbanas enclavadas dentro del término jurisdiccional de esta Ciudad y sus barrios que hayan adquirido ó trasferido el todo ó parte de los objetos de imposicion que constituyen su actual cargo, se presentarán en la oficina de la Comision á consignar en sus respectivas relaciones de riqueza la alteracion que reclame el movimiento que en esta se haya ejecutado por consecuencia de las traslaciones de dominio ó contratos de adquisicion.

2.º Los colonos ó llevadores en arrendamiento de fincas rústicas facilitarán á esta Comision relaciones de las que nuevamente hayan tomado en renta; presentándose tambien á rectificar las suyas aquellos que por consecuencia del otorgamiento de contratos celebrados en el presente año con los propietarios, hayan variado la renta que anteriormente tuviesen estipulada, ó el número de fincas comprendidas en los anteriores.

3.º Todos los dueños de ganado y aparceros avecinados en esta Capital, presentarán tambien relaciones expresivas del número y clase de cabezas que les pertenezcan; teniendo presente que el ganado se halla sugeto á contribuir en el pueblo de la vecindad de su dueño, y que por dicha razon están obligados estos á comprender en las relaciones enunciadas todo el que les pertenezca dentro ó fuera del término jurisdiccional de esta Ciudad.

4.º Para la ejecucion de las operaciones que puedan ocurrir á los contribuyentes de que queda hecho mérito, se concede el término preciso é improrogable de un mes á contar desde el día de la fecha, y transcurrido dicho plazo sin hacer uso de este derecho, se procederá á formar el proyecto de repartimiento para el año próximo con sujecion á los documentos que deban constituir el cargo de cada uno, en cuyo estado no pueden ser atendidas las reclamaciones que se interpongan por aquellos segun que asi se preceptua por el art. 1.º de la orden dictada por la Direccion general de Contribuciones directas y estadística de 20 de Noviembre de 1852.

Aunque la Comision que tengo el honor de presidir está persuadida de que no se verá en la sensible necesidad de hacer uso de las disposiciones penales consignadas en el art. 24 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, porque asi lo espera del buen criterio de los contribuyentes de esta Capital, no por esto se cree dispensada de encarecerles la mayor exactitud y veracidad en la redaccion de las noticias que la faliciten,

coadyubando de este modo al logro de los deseos que la animan, encaminados á formar con el mayor acierto y equidad el repartimiento para el año próximo venidero.

Burgos 15 de Setiembre de 1860.—Pablo de Santiago y Perminon.

Se halla vacante el partido de cirujano de la villa de Boloria de Rioja, por renuncia del que le obtenia, con sus anejos Quintanilla del Monte en Rioja, Quintanar, Abellanosa y S. Pedro del Monte; Abellanosa dista de la cabeza del partido tres cuartos de legua, los demás pueblos un cuarto; consiste la dotacion del Cirujano en 20 fanegas de trigo por la asistencia de los pobres; además por la asistencia de los demás, se le dan 120 fanegas de trigo valenciano y cuarenta fanegas de centeno cobradas por el facultativo en S. Miguel de Setiembre, con huerto para hortaliza, 120 cargas de lena que valdrán 600 rs, si tiene caballería, libre de los pastos y pastor, libre de toda contribucion excepto la de subsidio, corriendo por su cuenta la rasura y sin que por los partos pueda llevar cosa alguna.

Las solicitudes convenientemente documentadas, se remitirán al Alcalde de la cabeza del partido dentro del término de 20 dias desde la insercion del anuncio en el *Boletín oficial*.

Boloria y Setiembre 2 de 1860.—Angel Murillos.

## Anuncios Particulares.

### REMATE VOLUNTARIO.

En la ciudad de Santander se rematarán el día 20 de Setiembre próximo á las once de su mañana en la Escribanía de D. Ignacio Perez, calle de S. Francisco, núm. 26, piso 3.º, las fincas siguientes:

1.º La mitad de una fábrica de harinas sita en el pueblo de Santa Cruz de Iguña, Ayuntamiento de Melleo, partido judicial de Torrelavega, provincia de Santander, á nueve leguas de esta ciudad. Esta fábrica situada sobre el rio Belaya, tocando con la carretera nacional de Santander á Palencia, y á unos 900 piés de la estacion del Ferro-carril de Alar á Santander; comprende el edificio principal de 150 piés de frente por 75 de fondo, construido todo de piedra y madera de roble, con tres pisos y desvan corridos, en uno de los cuales hay una habitacion muy capaz, y otro piso bajo en una parte del edificio, en el que están los 12 pares de piedras, movidas seis por rodeznos, y las otras seis por una Turbina de nueva construccion, la cual y una rueda idráulica mueven simultánea ó independientemente la máquina de limpia y cernido; los almacenes son capaces de contener 50,000 fs. de trigo, 50,000 arrobas de harina y los salvados correspondientes á esta elaboracion, quedando aun la suficiente amplitud para todas las faenas de empaques etc. etc. En su estado actual es susceptible de moler anualmente 200,000 fs. de trigo, pudiéndose aumentar aun mucho, por la abundancia de aguas en los meses de invierno y primavera, la presa está perfectamente construida de madera y sillería, y los cauces de piedra. Contiguo aunque independiente, y formando una línea hasta la carretera tiene un edificio de

sólida construccion á teja vana de mas de 200 piés de frente y sobre 50 de fondo, que comprende cuadras, almacenes, fragua, palomar, horno y un almacen para vinos, terminando por un edificio de piso bajo y principal sobre la carretera, que ha estado destinado á despacho de comestibles etc. etc. Formando calle con este almacen y frente á la fábrica una huerta cerrada de mampostería y un enrejado de hierro de cabida de 20 á 30 carros de tierra, con frutales, pozo, etc. junto á esta, un terreno arbolado y un juego de bolos, y además al rededor de la fábrica grandes terrenos de desahogo para carga y descarga.

2.º La mitad de un molino harinero en el mismo pueblo, algo mas arriba de la fábrica anterior, proveido de las aguas del mismo rio. El edificio se compone de dos pisos y desvan, y contiene 4 piedras para moler trigo, movidas dos de ellas por rodeznos comunes, y las otras dos por los llamados de cubo, siendo estos de piedra sillería y además otro rodezno para mover la maquinaria de limpia de trigo. Este molino puede á poca costa convertirse en fábrica de harinas; tiene contiguo un prado dividido en 2 pedazos por el cauce, de cabida de cuarenta y seis carros.

3.º La mitad de otro molino harinero en el mismo pueblo, un poco más arriba y á muy corta distancia del anterior, que consta de tres pares de piedras, ellas dos de para maíz, y una para trigo, con un pequeño huerto adyacente.

4.º La mitad de otro molino harinero, poco más arriba del anterior con igual número de piedras; el cauce de este molino toca á 2 grandes prados de la misma pertenencia.

5.º Diferentes prados en la villa del Rio, que pertenecen á estos molinos, por serles muy útiles para el mejor servicio.

Todas estas fincas se rematarán á voluntad de sus dueños, la viuda é hijos de D. José Ortiz de la Torre, quienes desde este día al del remate verán las proposiciones que se les hagan, y en aquel acto se subastarán al mejor postor, advirtiéndose que se admitirán proposiciones de pagar al contado una mitad, y la otra con plazos garantidos, como tambien que se preferirán vender el total de fincas en un solo lote, en lo que hay tambien ventaja para el comprador.

Las personas que deseen hacer proposiciones y quieran anticipadamente saber en que términos podrian tener en arriendo la otra mitad, pueden dirigirse á D. Ramon Carrera Estrada, vecino de esta ciudad. Santander 29 de Agosto de 1860.

### TOROS EN VALLADOLID.

La Junta de la casa de Beneficencia, ha obtenido permiso de la Autoridad competente para celebrar cuatro corridas de toros en los dias 20, 21, 22 y 23 de Setiembre. Para que estas funciones sean del agrado del público, la Junta no ha omitido gasto alguno, como lo pruepa al tener contratados para ellas á los dos célebres espadas *Francisco Arjona Guillen*, (a) *Cuchares*, y *Antonio Sanchez*, (a) *el Tato*, y los toros de las muy acreditadas ganaderías de Madrid, Colmenar Viejo, Fuentes de Ropel, (*toros del pinganillo*) y Salamanca.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.